

3.- PRESCRIPCIÓN DE FACULTAD DISCIPLINARIA

El plazo de la prescripción del derecho que tiene el patrono para despedir sin responsabilidad a un trabajador, no corre mientras el caso se halla en consideración de la Junta de Relaciones Laborales, ni cuando se sigue el debido procedimiento administrativo, en el cual la trabajadora despedida tuvo posibilidad plena de defenderse, de aportar su prueba y de apelar de las resoluciones adoptadas por la autoridad administrativa, puesto que la investigación ha sido constantes y no se paralizó hasta que el procedimiento estuvo en manos del órgano que es competente en última instancia administrativa para adoptar la decisión de despido.

Así se sostiene en la Sentencia N°383, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, a las 10 horas del 29 de noviembre de 1997, que falló en definitiva el proceso ordinario entablado por O.M.L.B., contra CCSS.

Juzgado de Trabajo

Originalmente el juicio ordinario laboral se entabló ante el Juzgado Tercero de Trabajo de Puntarenas.

RESULTANDO:

1.- La demandante, en escrito presentado el 13 de noviembre de 1992, promovió la presente demanda, para que en sentencia se condene a la demandada, para que en sentencia se condene a la demandada a pagarle los siguiente: “a) Vacaciones, b) Aguinaldo, c) Cesantía, d) Salarios retenidos, e) incapacidades, f) salarios dejados de percibir, desde el momento mismo del despido, hasta la firmezas del fallo que en el presente asunto recaiga; g) intereses al tipo de cambio oficial, sobre las sumas que se acuerden en sentencias, desde el momento de la interposición de la demandan, hasta sus efectivo pago”...

2.- El apoderado de la demandada, contestó la acción en los términos que indica en memorial fechado 20 de octubre de 1993.

3.- El señor Juez... por sentencia de las 16:04 horas del 22 de noviembre de 1994, resolvió: “Por lo expuesto y arts. 11, 81 inc.L, 153, 490, 493 y siguiente, y 603, todos del Código de Trabajo, se resuelve: Se declara parcialmente sin lugar la demanda ordinaria laboral establecido por O.M.L.B. contra CCSS... rechazándose lo relativo a auxilio de cesantía, preaviso, salarios retenidos y salarios dejados de percibir. Se acoge la demanda en cuanto persigue el pago de vacaciones y aguinaldo proporcional, concediéndole por lo primero un total de 20 días... y por lo segundo ocho punto doceavos.... Se acoge asimismo el pago de lo correspondiente a incapacidades del 17 de junio al 15 de setiembre ambas fechas de 1992, lo que se le liquidará en ejecución del fallo. Y sobre las sumas otorgadas pagará la accionada intereses desde la interposición de la demanda hasta su efectivo pago”...

Tribunal Superior

4.- Ambas partes apelaron y el Tribunal Superior de Puntarenas... por sentencia dictada a las 9 hrs. del 19 de enero de 1995, dispuso: “Por lo expuesto, se revoca la sentencia

apelada en cuanto concedió vacaciones, aguinaldo, subsidio por incapacidad e intereses, declarándose en consecuencia sin lugar dichos reclamos”...

Sala de Casación

5.- El apoderado de la actora formula recurso para ante esta Sala en escrito presentado el 14 de febrero de 1995, que en lo que interesa dice:

“I. Falta de Fundamentación. A) Fundamentación Contradictoria. 1. En relación con la excepción de prescripción. En el considerando I, el Tribunal sin mayor examen llega a la conclusión de aprobar todos los hechos que tuvieron por probados en la sentencia de primera instancia. Sobre –Hechos Probados, en los puntos e) y f) se hace una relación, algo detallada del momento en que la Institución demanda, tiene conocimiento de la supuestas anomalías en que ha incurrido mi poderdante; para su debida apreciación me permito transcribirlas:”... e) Que el día 11 de noviembre de 1991 ante requerimiento hecho el día 5 de ese mismo mes, se le informó al Sr. C.M.M. Jefe de la Sucursal de Puntarenas, por parte del Dr. M.C.L., Jefe de Consulta Externa del Hospital México, que la aquí actora en el año 1991 no tenía ninguna consulta en el servicio de Logopedia ... f) Que el día 10 de diciembre de 1991, el Director de Servicios Médicos de la Región Pacífico Central, Dr. R.A.P. solicitó al Sr.G.H.B., Jefe de la oficina de Recursos Humanos del Hospital Monseñor Sanabria, que hiciera la apertura de expediente administrativo para efectos de investigación del caso de la actora”...

¿Cuál es la contradicción? La contradicción de esos asertos se encuentra en el Considerando II de la sentencia recurrida, que corresponde al considerando III de la sentencia de primera instancia, que es el referente al fondo del asunto, al decir: “Ninguna objeción hay que hacerle a la sentencia apelada, toda vez que quedaron fehacientemente comprobadas la causas justificadas por las que se tomó la decisión de despedir sin responsabilidad patronal a la accionante. No cabe ninguna duda de que la señorita O.M.L.B. abusó de la Institución demanda, su patrono, la hizo incurrir en error y le causó perjuicio económico al cobrar salarios que no ganó con su propio trabajo efectivo y con dineros que cobró en concepto de pasajes que no fueron utilizado para asistir a citas como ella indicó”...

Todo lo anterior no se encuentra fundamentado en nada solido, sino más bien en supuestos, si supuestos sobre los que la parte demandada se ha basado para el despido de mi poderdante.

En adelante indicaré la serie de errores que se han cometido en el dictado de la sentencia recurrida. 1) declara sin lugar la excepción de prescripción, haciendo caso omiso a lo indicado, en el numeral 603 del Código de Trabajo en lo referente al derecho que tiene el patrono para despedir justificadamente al trabajador, el cual es un mes a partir de que se dio causa para la separación o, en su caso, o bien desde que se dieron los hechos que dieron lugar la corrección disciplinaria. En el caso que nos ocupa tal plazo transcurrió en forma más que sobrada, pues el mismo debió computarse desde el día 5 de noviembre de 1991, fecha en la cual se solicita Informe al Jefe Administrativo de la Consulta del Hospital México, ya que es a partir de ese momento que se tienen indicios de la supuesta falta de mi poderdante. Pero no obstante lo anterior se declara sin lugar tal excepción producto de una mala interpretación que en adelante lo haré ver.

Manifiestan los juzgadores de primera instancia: “Descarada de esa forma la posibilidad de la existencia de un despido injustificado y abocándose a determinar si el despido y la investigación administrativa fueron realizados a destiempo como lo afirma la demandante, y en lo cual basa también su alegato para que se acoja su acción debe acotarse que no lleva razón al alegar la prescripción, esto por lo siguiente: en primer término, el hecho o causa que facultaba para despedir, es conocido por el ente patronal de día 11 de noviembre de 1991, y siendo que la investigación interna o administrativa, se inició el día 10 de diciembre siguiente; es evidente entonces, que no había transcurrido el plazo de un mes que contempla el artículo 603 del Código de Trabajo; sin que puede tomarse como fecha para iniciar el computó de ese plazo el día 5 de noviembre, pues en esa data, lo que se hizo fue preguntar al respecto, y no fue sino hasta el día 11 ya indicado que se tuvo noción y conocimiento del hecho...”

Los juzgados a quo, hacen una división donde no debe existir, la institución demandada, se la CCSS, debe verse como un todo cuando el Sr. C.M.M. hace el requerimiento al Dr. M.C.L., es porque ha adquirido algún conocimiento de una situación en apariencia anómala, es probable que esa situación la comunicara al Director regional, Dr. P.G., y si no lo hizo, es algo que no puede venir a perjudicar a la accionante, en el momento que adquirió conocimiento de esa situación, debió proceder a comunicarla al Director Regional. Es lógico pensar que si al Sr. C.M.M. le fue comunicado el día 5 de noviembre, él desde hacia más días, tenía al menos una leve sospecha, de allí, que resulta alejada de la verdad la afirmación de que no transcurrió el términos de un mes que señala el numeral 603 del Código de Trabajo; por ello, la prescripción.

2. Valoración errónea de los elementos probatorios. En el considerando I, que es el III de la sentencia recurrida en primera instancia, al referirse al fondo del asunto, se hacen algunas aseveraciones totalmente alejadas de la verdad. El subdirector y Jefe de Consulta Externa del Hospital México, sin ser fedatario público, consignó que la accionante no tenía consultas en el servicio de Logopedia, a la certificación dicha no se le agregó ningún documento que la hiciera fehaciente. El testigo G.H.B., quien fue la persona encargada de la investigación administrativa, que él tuvo a la vista el expediente médico clínico de la señora O.M.L.B..

Desde el inicio de la presentes litis, esta representación ha venido llamando la atención sobre el hecho de que la demandada, se haya convertido en juez y parte. El expediente al que hacen referencia las dos personas antes citadas, es el mismo que esta representación, hasta la saciedad ha insistido se tenga la vista, mas eso no ha sido posible, esta manifestación, no es un simple dicho, les remito a los autos... además un escrito, firmado por el Dr.M.C.L., indicando que el expediente médico de la señorita O.M.L.B desde el 23-9-92, se desconoce su paradero, aquí me permito llamar la atención de los señores magistrados, en cuanto a la coincidencia entre el diz que investigación administración administrativa, y la supuesta desaparición del expediente médico. Por todo lo expuesto anteriormente considero que mi representada, pues como lo he venido reiterando el informe que da origen al despido de la misma está lleno de dudas como la supuesta existencia de un sello falso, el cual supuestamente fue utilizado por la señorita O.M.L.B., pero que en la investigación realizada no se demostró que en la investigación realizada no se demostró que hubiera sido utilizado por ella.

Esta y otra serie de situaciones anómalas son las que a lo largo del presente año he venido reiterando sin que hasta al momento se me haya dado la razón por parte de los

juzgadores. Me pregunto: ¿es que acaso no existe un principio en el derecho laboral de indubio pro operario? No es de extrañar que la parte actora tenga acceso al expediente clínico de la demandada, y que sea su testigo clave el que lo certifique, y que posteriormente se alegue sus desaparición?”...

CONSIDERANDO:

I.- Los hechos que quedaron acreditados, a través del proceso son los siguientes: a) Que, la actora, laboraba para la demandada en la Clínica San Rafael de Puntarenas; b) Que, durante el año 1991, la señora O.M.L.B. solicitó autorización para acudir a citas, en el servicio de Logopedia del Hospital México... c) Que, la CCSS, le suministro sumas de dinero para los gastos de transporte, a fin de que la actora acudiera a esas citas médicas... d) Que, durante ese año 1991, la actora no fue atendida en el servicio de Logopedia del Hospital México... e) Que, conforme con la certificación del expediente administrativo, existe copia del expediente clínico de la actora, con el que se establece que fue atendida, la última vez, el 1° de diciembre de 1983... y, f) Que, el 10 de diciembre de 1991, se solicitó la apertura del proceso administrativo para investigar la comparecencia a esas citas médicas por parte de la actora, culminando con la decisión de la Dirección Médica de la CCSS, de despedir a la actora, sin responsabilidad patronal...

II.- La disconformidad de la actora, con la sentencia del Tribunal Superior de Puntarenas, concierne a lo resultado en cuanto a la prescripción alegada, al tenor de lo dispuesto por el numeral 603 del Código de Trabajo, asimismo, manifiesta que se valoró, erróneamente, la información suministrada por el Jefe de la Consulta Externa del Hospital México... por cuanto este funcionario no tiene fe pública.

III.- Considera la Sala que carecen de cualquier fundamento legal las objeciones de la actora, toda vez que, en los autos, quedó fehacientemente acreditada la irregularidad que se dio, cuando el patrono le concedía autorización para comparecer a las citas médica, en el Hospital México, gozando de permiso con goce de salario y otorgándosele adicionalmente, los gastos de transporte desde Puntarenas hasta San José, y se demostró que ella no acudió a tales consultas.

En relación con la prescripción, encontramos que el 28 de agosto de 1992, la Junta Nacional de Relaciones Laborales de la CCSS, analizó el caso de la señora O.M.L.B y recomendó su despido sin responsabilidad patronal. Con base en ello, el 8 de setiembre de 1992, fue enviada la información correspondiente para que el Gerente de la División Médica resolviera en definitiva la situación el debido procedimiento administrativo contra al actora, donde estuvo en posibilidad plena de defenderse, de aportar su prueba y de apelar de las resoluciones adoptadas por la autoridad administrativa, de modo que no operó la prescripción que reclama, puesto que la investigación fue constantes y no se paralizó hasta que el procedimiento estuvo en manos del Gerente de División Médica, órgano que, quien en última instancia administrativa, tomó la determinación de despedir a la actora.

Así, debe observarse que entre el 28 de agosto de 1992, cuando llegó a conocimiento del Gerente Médico de la CCSS la resolución de la Junta Nacional de Relaciones Laborales y el 8 de setiembre de 1992, cuando el Dr.E.S.J., Gerente de División

Médica, ordenó el despido, no transcurrió el mes de dispone el numeral 603 del Código de Trabajo, por lo que la prescripción alegada deviene en improcedente.

IV.- El segundo aspecto con el que se muestra disconforme la recurrente, es con la valoración que se hizo de los documentos que el Jefe de Consulta Externa del Hospital México, suministró para el expediente administrativo. Lo cierto del caso es que, en el mismo, consta una copia certificada del expediente clínico de la Sra. O.M.L.B., que respalda lo dicho por aquel funcionario. Por esa razón, no es necesario ordenar prueba para mejor resolver, ya que se acreditó, que la actora no era valorada por el servicio de Logopedia, desde el lejano mes de diciembre de 1983. A mayor abundamiento conviene tener presente la declaración de G.H.B., quien manifestó que fue comisionado para que investigara las frecuentes citas de la actora, en el Hospital México, e indicando los siguientes: “Yo me apersoné a dicho hospital y en compañía de Jefe de la Consulta Externa constatamos que desde 1983, la actora no asistía a citas en dicho hospital. La persona que me acompañó, sea el Jefe de la Consulta Externa, me indicó que iba a revisar otros expedientes para ver si habían hojas sueltas con relación a la actora y luego de que él revisó en esa forma, extendió una certificación, indicando que no aparecían citas a nombre de la actora en el año 1991. Un compañero de nombre G.C.U., él se apersonó a dicho hospital para ver qué había logrado averiguar el Jefe de la Consulta Externa, recibiendo mi compañero una constancia del expediente clínico. Creo si más no me recuerdo que todo esto sucedió a finales de 1991 e inicio de 1992, pero reitero no estoy seguro...”

La prueba testimonial citada que resulta verosímil, se complementa con la documental del expediente administrativo, de manera que no hay duda de que los hechos ligados a la actora se cometieron y los mismo motivaron para la CCSS, a adoptar la medida que cuestiona la trabajadora. La actuación de la Señora O.M.L.B., vulneró los principios fundamentales que rigen la relación laboral; a saber: la buena fe y la fidelidad, por lo que quedó facultada la entidad patronal para despedirla sin responsabilidad.

V.- Consecuentemente, la demanda en improcedente y los jueces sentenciadores actuaron correctamente al desestimarla, de ahí que deba brindarsele conformación al fallo.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.